Expediente: **1401/19-I1**
Carátula: **ACOSTA ALBERTO BIENVENIDO Y OTROS C/ ADUAN JORGE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27255437351 - ACOSTA, ALBERTO BIENVENIDO-ACTOR
27255437351 - ACOSTA, SANTOS EVARISTO-ACTOR
27255437351 - ACOSTA, EDUARDO DE LA CRUZ-ACTOR
90000000000 - ADUAN, JORGE-DEMANDADO
20304422247 - ARGAÑARAZ DE ADUAN, MARTA-DEMANDADO
90000000000 - BULACIO DE ADUAN, CARMEN-DEMANDADO
20304422247 - CAJAL DE ADUAN, EMMA ARGENTINA-DEMANDADO
20205807056 - BULACIO, JULIO CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
20205807056 - PEDRAZA, LIDIA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO
20304422247 - ADUAN, JORGE CHECRALAH-HEREDERO DEL DEMANDADO
20304422247 - ALBARRACIN, MARIA LUISA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27298367616 - CARRIZO, NILDA SUSANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1401/19-I1

H105015007864

JUICIO: "ACOSTA ALBERTO BIENVENIDO Y OTROS c/ ADUAN JORGE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1401/19-I1.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

REFERENCIA: para resolver la sustitución solicitada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 22/03/2024 el Sr. Jorge Checralah Aduan(heredero del causante demandado Jorge Aduan), solicitó por intermedio de su letrado apoderado que se sustituya la medida de no innovar ordenada mediante sentencia interlocutoria del 05/03/2024 por un embargo sobre un vehículo tipo tractor marca IVECO, matrícula MZN 070, de propiedad del causante Jorge Aduan.

Fundó su petición en la necesidad de avanzar con el trámite sucesorio de su padre, cumplir con sus compromisos y continuar con el giro comercial de sus negocios familiares.

Explicó que la sustitución ofrecida es plenamente procedente en tanto se pretende afianzar el futuro reclamo de un crédito laboral con un vehículo libre de gravámenes e inhibiciones, el que se hallaría afectado con exclusividad a otorgar garantía por el resultado de la presente causa.

Añadió que la sustitución ofrecida constituye garantía suficiente a la pretensión del actor que reclama la suma de $17.520.269,39.

Adjuntó título de propiedad otorgado por la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor (DNRPA), comprobante otorgado por la Dirección de Rentas de la Provincia por el pago anual del impuesto a los Automotores y Rodados e informe de dominio del vehículo que ofrece.

Corrido el traslado pertinente a la parte actora conforme providencia del 26/03/2024, dicha parte respondió mediante presentación del 05/04/2024 oponiéndose a la sustitución ofrecida.

Fundamentó que con el vehículo ofrecido no se garantiza el derecho del acreedor atento a que es un rodado que tiene más de diez años de antigüedad y se desconocen las condiciones reales de la cosechadora. Asimismo expresó que es imposible conocer cuál sería su valor, en especial en el actual contexto inflacionario.

Agregó que es público y notorio que los precios que se obtienen en las subastas públicas por las ventas de automotores no siempre se corresponden con los que se logran en ventas privadas, ni con el valor real del bien; es de más sabido que siempre se obtienen montos inferiores, por lo cual el valor de realización no será el denunciado, a lo cual habría que sumarle el deterioro del bien, propio del paso del tiempo, ya que hay que tomar en cuenta el tiempo que puede llegar a durar este proceso y que, en el mientras tanto, el bien ofrecido irá perdiendo vida útil.

Por otra parte, también estimó que se debe tener en cuenta los costos temporales y judiciales que implicaría impulsar en el futuro la venta judicial del automotor. Así también explicó que no surge con claridad que el eventual valor de realización del citado rodado en una ejecución judicial garantice adecuadamente el crédito.

Añadió que se desconocen las deudas impositivas y/o de otra índole que pudieren afectar el valor del bien y/o que pudieren tener prioridad en el cobro respecto del crédito invocado por los accionantes; lo cual a su vez genera mayor incertidumbre en cuanto al valor real que garantizaría la acreencia del reclamante.

Por último, expresó que en caso de hacerse lugar a la sustitución se tenga en cuenta lo solicitado previamente respecto al otorgamiento en forma subsidiaria de un embargo sobre un bien inmueble, matrícula L-00532 (Leales), padrón 187815, ubicado en Loma Verde, de manera de poder continuar con el proceso sin perjuicio a los actores.

Por providencia del 10/04/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que por sentencia interlocutoria del 05/03/2024 se ordenó otorgar una medida de no innovar mediante la cual se dispuso que los herederos de los causantes demandados Jorge Aduan, DNI N° 12.061.096, y Carmen Bulacio de Aduan, DNI N° 16.540.998, se abstengan de realizar actos de disposición a favor propio o de terceros, de realizar actos de adjudicación del acervo hereditario o de actos que impliquen ventas, transferencias o modificación alguna del acervo hereditario hasta tanto recaiga sentencia definitiva definiendo la procedencia (o improcedencia) del credito reclamado por la parte actora.

Para su cumplimiento, se libró oficio al Juzgado en Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación en donde tramita la sucesión de los accionados fallecidos. Dicho Juzgado contestó mediante presentación del 19/03/2024, por la cual informó que tomó razón de la medida de no innovar determinada en la interlocutoria mencionada.

2. Primeramente, cabe establecer que la medida de prohibición de innovar está reglamentada por los artículos 305 y 306 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), los cuales establecen que el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida. Para lo cual deberán estar

cumplidas las exigencias del artículo 280 del mismo digesto procesal. Asimismo, procederá en toda clase de juicios ya iniciados y en cualquier estado de la causa, aún después de la sentencia y en grado de apelación y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, cuando el tribunal lo estime conveniente en atención a las circunstancias.

3. Establecido dicho encuadre cabe tener presente que el inciso 2) del artículo 32 del Código Procesal Laboral (CPL), faculta a la sustitución de una cautelar de carácter preventivo cuando el interesado ofrezca bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado. Es decir, que en materia de sustitución de embargo la regla general es la mutabilidad de la cautelar, así como la consecuente posibilidad de su sustitución. Sin embargo, esta regla debe ser dejada de lado cuando no se cumplen los recaudos legalmente exigidos, como ocurre en el presente caso.

4. Resulta importante destacar que con el pedido de sustitución, el Sr. Jorge Checralah Aduan (heredero del causante demandado Jorge Aduan), no acompañó tasación alguna a fin de corroborar el valor de mercado tractor ni adjuntó informe alguno a fin de verificar su estado actual.

4.1 En efecto, omitió explicar de qué manera el bien propuesto asegura el futuro crédito de los actores, al no acompañar valuación alguna o elementos que demuestren como se encuentan actualmente dicho bien. Además, no agregó comprobantes que acrediten que no posee deudas o medidas cautelares trabadas previamente, pues se limitó a ofrecer el titulo del vehiculo y una boleta de rentas del impuesto automor, asi como tampoco ofreció informe de dominio alguno.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que: *“...queda en manos del afectado por la medida garantizar suficientemente el derecho del acreedor...”* (cf. Dres. Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral - Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tiara SRL. 2008, pp. 603).

Es decir, el afectado por la medida cautelar es quien debe demostrar que la nueva propuesta representa igual garantía y seguridad que la trabada, habida cuenta que se trata de una cuestión intentada para satisfacer la particular comodidad del embargado o la mejor disponibilidad por éste de su patrimonio, extremos que no resultan acreditados por la demandada peticionante en la presente incidencia, pues se desconoce toda información que pudiera servir para conocer el estado actual del bien y su valuación real.

4.2 Además, resulta relevante destacar que el bien ofrecido en sustitución debe ser realizable en iguales o mejores condiciones que el bien ya embargado (Palacio, en "Manual de Derecho Procesal Civil", t.II, p. 176). Al respecto, el artículo 277, segundo párrafo del CPL expresa: "El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere".

Lo referido no se cumple con la sustitución de embargo ofrecida puesto que el solicitante propone un bien automotor que deberá pasar por el proceso de subasta para poder convertirse en sumas de dinero a entregarse a los actores si se dicta una sentencia favorable a ellos.

4.3 Así, no basta que el peticionante invoque que necesita "cumplir con sus compromisos y continuar con el giro comercial de sus negocios familiares", sino que debió acreditar sus dichos para conocer de qué manera y en qué medida la medida impuesta le genera un perjuicio.

A todo evento, debo adicionar que me encuentro en presencia de un proceso laboral y el análisis del tema debe situarse en el marco del procedimiento laboral y del Derecho del Trabajo como

fundamento sustancial, lo que califica de una manera particular el examen del tema. Aún cuando la teoría de las medidas cautelares tenga, o pretenda tener, una aplicación lineal en todas las ramas del derecho, debe tenerse especialmente en cuenta que el derecho procesal del trabajo, tiene por objeto el cumplimiento de otras finalidades de justicia social y consituir un crédito de naturaleza alimentaria, que le otorga su contenido específico que sobrepasa a los intereses individuales en juego, como es el caso del proceso civil elaborado en función de un derecho esencialmente individualista.

5. En consecuencia, teniendo en cuenta las razones explicitadas precedentemente, corresponde rechazar el bien automotor ofrecido por la parte demandada en sustitución de la medida de prohibición de innovar dictada el 05/03/2024. Así lo declaro.

6. En relación al pedido de embargo efectuado por la parte actora en forma subsidiaria sobre un bien inmueble, matrícula L-00532 (Leales), padrón 187815, ubicado en Loma Verde, corresponde rechazar lo solicitado atento a que se desprende del informe del Registro Inmobiliario adjuntado, que el mismo posee una hipoteca a favor del Banco BBVA. Así lo declaro.

7. **COSTAS:** En cuanto a las costas procesales, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y al principio objetivo de la derrota, se imponen al Sr. Jorge Checralah Aduan (heredero del causante demandado Jorge Aduan), vencido (conforme artículo 61 del CPCC, supletorio).

8 . **HONORARIOS:** Finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el pedido de sustitución de embargo efectuado por la parte demandada mediante presentación del 22/02/2024, en mérito a lo considerado.

II. RECHAZAR el pedido de embargo realizado por la parte actora en forma subsidiaria sobre el bien inmueble con matrícula L-00532 (Leales), padrón 187815, ubicado en Loma Verde, por lo tratado.

III. COSTAS: al Sr. Jorge Checralah Aduan, por lo considerado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. 1401/19-I1 GNLA

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.